

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00156-00
Demandante: YEISON ANDRÉS ROJAS TRUJILLO
Demandado: YORAIMA VARGAS GELVES
Proceso: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Es necesario precisarle a la libelista que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley 1ª de 1976 el Proceso de DIVORCIO se predica del **Matrimonio Civil**, disolviéndose de esta manera el vínculo existente entre los cónyuges.

Dentro de los anexos allegados, no se encuentra registro civil de matrimonio entre el señor YEISON ANDRES ROJAS TRUJILLO y la señora YORAIMA VARGAS GELVES, por tanto, no acreditándose este hecho, mal podría instaurarse un proceso de Divorcio, separación de cuerpos y/o disolución de la sociedad conyugal, circunstancias que se dan dentro de la institución matrimonial.

De otro lado, se acredita mediante escritura publica No. 2103 de fecha 11 de agosto de 2014 la declaración de la unión marital de hecho entre las partes, la que según se extrae de los hechos de la demanda termino en el año 2018.

En cuanto a la Unión Marital de hecho el Art. 4 de la ley 54 de 1990 modificado por el Art. 2 ley 979 de 2005 precisa:

La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Respecto de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes el inciso segundo del literal b) del Art.2 Ley 54 1990 modificado por el Art. 1 ley 979 de 2005 dispone:

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Frente a la disolución de la sociedad patrimonial el Art 5 de la mentada ley reza: “la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario.
2. De común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.
3. Por sentencia judicial.
4. Por muerte de uno o ambos compañeros permanentes.”

De conformidad a lo expuesto, deberá la profesional adecuar la acción a los supuestos facticos y probatorios, ajustando las pretensiones a lo normado en la ley 54 de 1990, en razón a las inconsistencias e imprecisiones jurídicas que no permiten su admisión. adecuación que debe realizar en el escrito introductorio como en el poder a ella conferido.

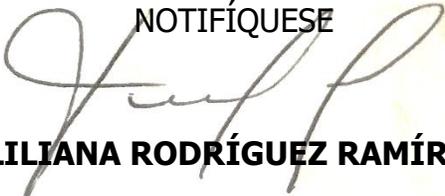
2. Los hechos PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO no tienen una secuencia lógica, (Núm. 4 y 5 Art. 82 C.G.P.)

3. Deberán allegarse los registros civiles de las partes, de conformidad a lo normado en el Art. 85 del C.G.P.

4. Remitirse a los fundamentos de derecho propios del caso (Art. 82 C.G.P. Núm. 8)

5. En el acápite de notificaciones se indica como demandante a quien según los hechos se demanda, y al poderdante como demandado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 16 de agosto de 2022
El PROVEIDO anterior, de fecha 12 de agosto de 2022,
fue notificado en ESTADO No. 032 publicado el día de
hoy.
ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ccdddec28be7f7d68b5f6f035efd0426050bd119dfd510e5a1dafb716733197**

Documento generado en 12/08/2022 02:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>